

**ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante las "Partes",

Deseosos de reafirmar, a través del turismo, los lazos de amistad que existen entre ambos países;

Reconociendo la conveniencia de desarrollar y fomentar relaciones en el ámbito turístico y de promover la cooperación entre sus respectivos organismos oficiales de turismo;

Decididos a estrechar vínculos en el campo del turismo y teniendo en cuenta los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las Declaraciones de Manila y Acapulco adoptadas por la Organización, y,

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por intermedio de sus Organismos Oficiales de Turismo, que serán los Organismos de aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán información técnica respecto de sus programas y proyectos, así como sobre sus regímenes legales vigentes en materia de turismo y asuntos conexos.

ARTICULO 4

Cada Parte pondrá en conocimiento de la otra sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de contribuir a la formación de recursos humanos profesionales especializados.

ARTICULO 5

Las Partes, en la medida de que los recursos financieros y técnicos de los que dispongan así lo permita, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para seguir cursos técnicos y de perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo, o intercambiarán profesores a requerimiento de cada Parte.

ARTICULO 6

Ambas Partes, por medio de los Organismos Oficiales de Turismo, propiciarán la realización de pasantías, para lo cual elaborarán en forma conjunta un programa de realización de las mismas.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes pondrá a disposición de la Otra, en la medida de

sus posibilidades, expertos en materia turística en las áreas que sean de su mayor interés y necesidad.

ARTICULO 8

Las Partes fomentarán la promoción y publicidad turísticas, las actividades informativas y de propaganda, el intercambio de material impreso o audiovisual y otro similar, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de ambos países y velarán por la veracidad en la información y por que en ella se respeten las diferencias culturales y la idiosincrasia de sus pueblos.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes, con el propósito de lograr la divulgación de sus atractivos, colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización de agentes de viajes, de transportadores y periodistas especializados.

ARTICULO 10

Las Partes se prestarán mutuo apoyo en las investigaciones de mercado que cualquiera de ellas considere oportuno realizar en el territorio de la otra.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información sobre sus experiencias en procesos de integración regional en el campo turístico.

ARTICULO 12

Las Partes contratantes se notificarán y procurarán coordinar posiciones de interés mutuo ante los organismos internacionales de turismo de los que ambas sean miembros.

ARTICULO 13

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas de intercambio entre las mismas.

ARTICULO 14

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral de Turismo integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo de cada país y de ambas Cancillerías, que será la encargada tanto de realizar y asegurar las

consultas recíprocas referidas al presente acuerdo cuanto de tratar cualquier otro asunto relacionado con el turismo que convengan en establecer. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte sobre el Organismo Oficial de Turismo encargado de la administración del presente Acuerdo. La Comisión Bilateral se reunirá a petición de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 15

El presente texto podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, y a propuesta de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un Canje de Notas por la vía diplomática, que entrarán en vigor cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes en cada país.

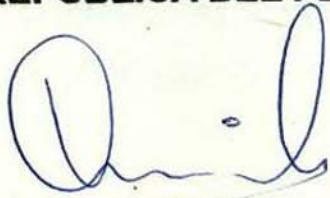
ARTICULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales.

Asimismo, el presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación cursada por escrito por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en San José a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete en idioma español, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

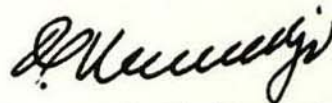
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**



Alberto Varillas Montenegro

EMBAJADOR

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**



Fernando E. Naranjo V.

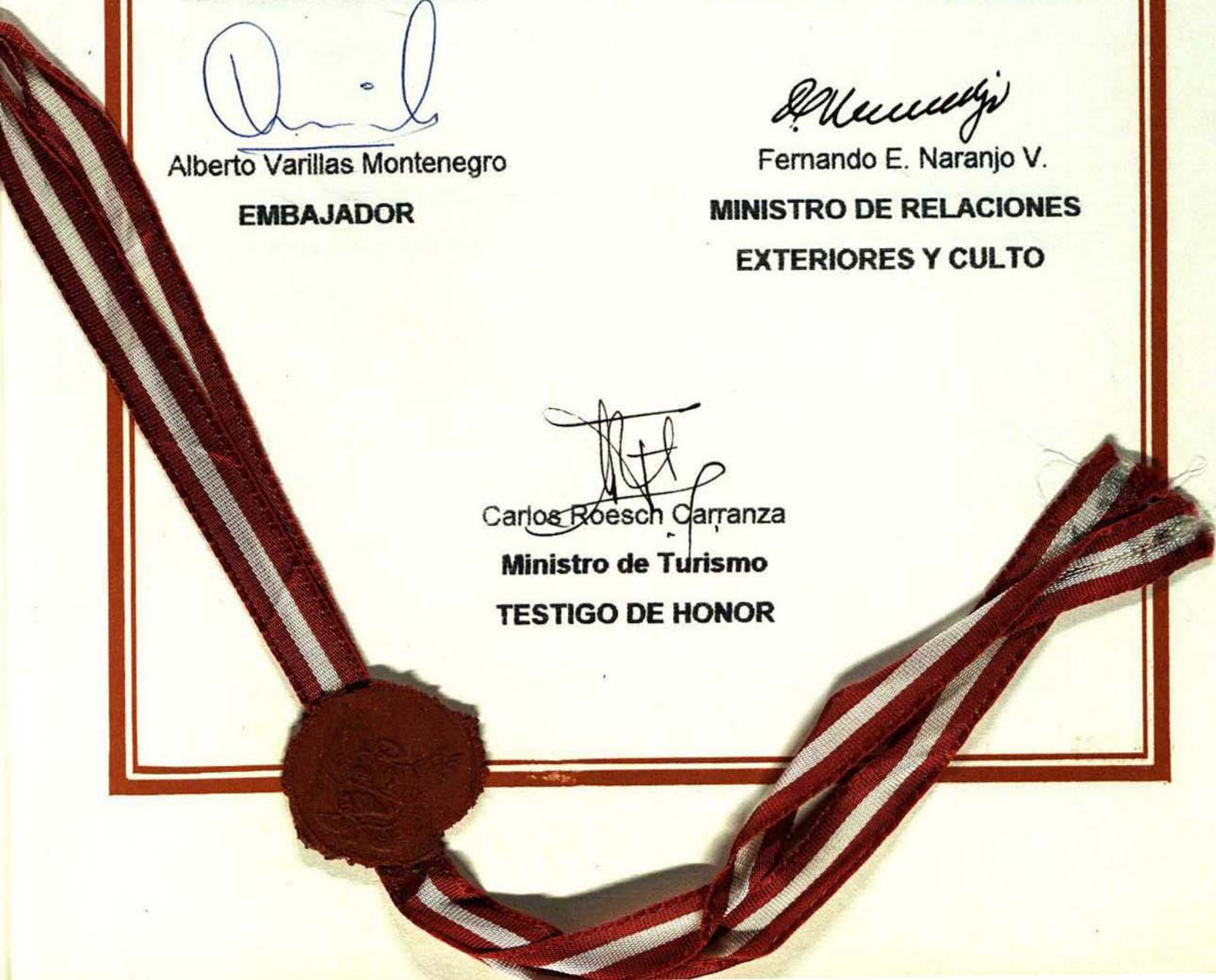
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**



Carlos Roesch Carranza

Ministro de Turismo

TESTIGO DE HONOR



**ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, en adelante las "Partes",

Deseosos de reafirmar, a través del turismo, los lazos de amistad que existen entre ambos países;

Reconociendo la conveniencia de desarrollar y fomentar relaciones en el ámbito turístico y de promover la cooperación entre sus respectivos organismos oficiales de turismo;

Decididos a estrechar vínculos en el campo del turismo y teniendo en cuenta los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las Declaraciones de Manila y Acapulco adoptadas por la Organización, y,

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por intermedio de sus Organismos Oficiales de Turismo, que serán los Organismos de aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Las Partes, dentro de las posibilidades de su legislación interna, se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, intercambiarán información técnica respecto de sus programas y proyectos, así como sobre sus regímenes legales vigentes en materia de turismo y asuntos conexos.

ARTICULO 4

Cada Parte pondrá en conocimiento de la otra sus planes de enseñanza y cursos de especialización en materia turística, a fin de contribuir a la formación de recursos humanos profesionales especializados.

ARTICULO 5

Las Partes, en la medida de que los recursos financieros y técnicos de los que dispongan así lo permita, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para seguir cursos técnicos y de perfeccionamiento turístico, cuyo contenido y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo, o intercambiarán profesores a requerimiento de cada Parte.

ARTICULO 6

Ambas Partes, por medio de los Organismos Oficiales de Turismo, propiciarán la realización de pasantías, para lo cual elaborarán en forma conjunta un programa de realización de las mismas.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes pondrá a disposición de la Otra, en la medida de

sus posibilidades, expertos en materia turística en las áreas que sean de su mayor interés y necesidad.

ARTICULO 8

Las Partes fomentarán la promoción y publicidad turísticas, las actividades informativas y de propaganda, el intercambio de material impreso o audiovisual y otro similar, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de ambos países y velarán por la veracidad en la información y por que en ella se respeten las diferencias culturales y la idiosincrasia de sus pueblos.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes, con el propósito de lograr la divulgación de sus atractivos, colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones organizadas por la otra Parte y fomentará las visitas de familiarización de agentes de viajes, de transportadores y periodistas especializados.

ARTICULO 10

Las Partes se prestarán mutuo apoyo en las investigaciones de mercado que cualquiera de ellas considere oportuno realizar en el territorio de la otra.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información sobre sus experiencias en procesos de integración regional en el campo turístico.

ARTICULO 12

Las Partes contratantes se notificarán y procurarán coordinar posiciones de interés mutuo ante los organismos internacionales de turismo de los que ambas sean miembros.

ARTICULO 13

Las Partes, a través de sus Organismos Oficiales de Turismo propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas de intercambio entre las mismas.

ARTICULO 14

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral de Turismo integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo de cada país y de ambas Cancillerías, que será la encargada tanto de realizar y asegurar las

consultas recíprocas referidas al presente acuerdo cuanto de tratar cualquier otro asunto relacionado con el turismo que convengan en establecer. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte sobre el Organismo Oficial de Turismo encargado de la administración del presente Acuerdo. La Comisión Bilateral se reunirá a petición de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 15

El presente texto podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, y a propuesta de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un Canje de Notas por la vía diplomática, que entrarán en vigor cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes en cada país.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales.

Asimismo, el presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación cursada por escrito por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en San José a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete en idioma español, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

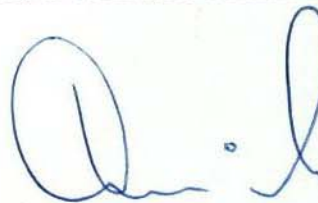
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**



Fernando E. Naranjo V.

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**



Alberto Varillas Montenegro

EMBAJADOR



Carlos Roesch Carranza

Ministro de Turismo

TESTIGO DE HONOR